

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-019/2020

PROMOVENTE: MIRIAM BERENICE GONZÁLEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a trece de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual designa a las y los integrantes de los Consejos Electorales Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, al considerar que las referidas designaciones son parte de un proceso complejo que atiende al arbitrio o facultad discrecional de la autoridad administrativa, además de que las mismas fueron acordes al principio de paridad entre los géneros.

GLOSARIO

<i>Actora/ promovente:</i>	Miriam Berenice González Pérez
<i>Acuerdo Impugnado:</i>	ACG-IEEZ-069/VII/2020, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designan a las Presidentas, a los Presidentes, a las Secretarías Ejecutivas, a los Secretarios Ejecutivos, a las Consejeras y a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del órgano superior de dirección
<i>Autoridad Responsable/ Instituto Local:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral Local. El siete de septiembre de dos mil veinte¹, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas en el que se renovará el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los 58 Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

1.2 Procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales. El veintinueve de mayo, el Consejo General del *IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-014/VII/2020 aprobó el procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.3 Convocatoria. En la misma fecha referida en el punto que antecede, mediante acuerdo ACG-IEEZ-015/VII/2020, se aprobó la convocatoria para la integración de los dieciocho Consejos Distritales y los cincuenta y ocho Municipales.

1.4 Registro de Aspirantes. Del primero al diecisiete de julio y del tres al treinta y uno de agosto, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo manifestación expresa.

1.5 Publicaciones parciales. El once y veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, publicó en la página del *IEEZ* www.ieez.org.mx, los números de folios de aspirantes a integrar los Consejos

Distritales y Municipales que resultaron idóneos y cumplieron con los requisitos legales y la documentación solicitada; por lo que accedieron a la etapa de "Valoración Curricular y Entrevista".

1.6 Entrevistas. Del doce al treinta de octubre, las Consejeras y Consejeros Electorales del *IEEZ*, realizaron las entrevistas virtuales a los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y la documentación solicitada en la Convocatoria.

1.7 Proyecto de Integración. El veinticinco de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, presentó en sesión de trabajo de la Junta Ejecutiva del *IEEZ*, el proyecto de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral Local 2020-2021.

1.8 Aprobación y turno del proyecto de integración. El dos de diciembre, la Junta Ejecutiva del *IEEZ*, aprobó el proyecto de integración referido y lo turnó a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

1.9 Dictamen. El siete de diciembre siguiente, la Comisión citada aprobó el dictamen por el que se propuso al Consejo General del *IEEZ*, la integración de los Consejos Electorales.

1.10 Análisis de la integración. El diez de diciembre, mediante reunión virtual, las Consejeras y Consejeros Electorales, analizaron y revisaron las integraciones de los Consejos que fueron observadas por los representantes de los partidos políticos, a efecto de reconsiderar, en su caso, la integración respectiva.

1.11 Acuerdo Impugnado. El quince de diciembre, el Consejo General del *IEEZ* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020, mediante el cual se designaron a las Presidentas, Presidentes, a las Secretarías Ejecutivas, Secretarios Ejecutivos, Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.1 Demanda y aviso. El dieciocho de diciembre, la *actora* presentó por su propio derecho juicio ciudadano, mismo que fue notificado a esta Autoridad el diecinueve siguiente mediante oficio IEEZ-02-1264/2020.

2.2 Remisión del expediente. Por auto de veintidós de diciembre, la Autoridad Administrativa Electoral remitió a este Tribunal el expediente de mérito.

2.3 Turno. Mediante acuerdo del veintitrés de diciembre, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

2.4 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de fecha veintiocho de diciembre y doce de enero de dos mil veintiuno se tuvo por radicado y admitido, respectivamente, el juicio TRIJEZ-JDC-019/2020, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

4

CONSIDERANDOS

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEZ*, que considera vulnera su derecho político electoral de acceso a cargos públicos para integrar órganos electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter fracción III, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos en el presente juicio ciudadano, tal como se precisa:

a) Oportunidad. Se cumple el presente requisito al haberse presentado la demanda dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se emitió el acuerdo impugnado.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma de la *promovente*, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que se presumen vulnerados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface esta exigencia, pues la *actora* promueve el juicio por sí misma y en forma individual, dado que reclama la integración de los Consejos Electorales, derivado del procedimiento de selección en el que participó.

d) Definitividad. Se encuentra colmada, en virtud a que la resolución que se combate, es un acto del *IEEZ*, y no existe medio de defensa previo al agotamiento de la presente instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso. El presente asunto, tiene su origen en la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

En su demanda, la *promovente* considera que al emitir el *Acuerdo Impugnado*, la *responsable* olvidó su obligación de garante y con ello vulneró su derecho de acceso a cargos públicos en su modalidad de integrar las autoridades electorales en la entidad, que se trata de un acuerdo ilegal por carecer de fundamentación y motivación.

Afirma que la *responsable* hizo una evaluación que carece de objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, que valoró de manera subjetiva e inverosímil la trayectoria profesional, laboral, los estudios y experiencia en materia electoral de los participantes, sostiene que se debió hacer una valoración objetiva del factor competencias, pues considera que se realizó sin fundamento que respalde las razones por las que no fue nombrada Presidenta o Secretaria del Consejo Municipal o Distrital del *IEEZ* en Jerez de García Salinas.

En ese sentido, afirma que durante la entrevista se vulneró la ponderación del factor de su competencia al habersele formulado cuestionamientos que no estaban encaminados a evaluarla, al cuestionarle la residencia de cinco años en el municipio de Jerez, requisito que a su parecer se encontraba plenamente satisfecho y que de ser el caso se debió solicitar la aclaración en la etapa de valoración curricular previa a la de la entrevista, lo que considera un acto discriminatorio que la coloca en una situación de desventaja.

Manifiesta que el *Instituto Local*, en todo caso debió sostener cuando menos el incumplimiento de algún requisito previsto en el artículo 21 del *Reglamento de Elecciones* o 24 de la Ley Orgánica del *IEEZ*.

Además, refiere que la valoración hecha por las y los Consejeros e integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del *IEEZ*, se limita a realizar nombramientos que vulneran el principio de paridad entre los géneros y replica el estereotipo de inferioridad femenina.

5.2 Problema jurídico a resolver

Este Órgano Jurisdiccional debe determinar, por una parte, si el Consejo General del *IEEZ* actuó conforme a las etapas establecidas en la Convocatoria para integrar los Consejos Electorales y de ser el caso, si fundó y motivó debidamente el *acuerdo impugnado*, y por otra, si éstos fueron integrados conforme a las reglas de paridad entre los géneros.

6

5.2.1 La designación de los integrantes de los Consejos Electorales es un proceso complejo que atiende al arbitrio o facultad discrecional del Consejo General del *IEEZ*.

Refiere la *promovente* que el *Instituto Local* de haberla calificado con severa objetividad, sin prejuicios de ninguna índole y atendiendo al principio de legalidad, hubiese concluido que ésta contaba con mayor trayectoria profesional, laboral y mayores estudios en materia electoral, otorgándole una mayor calificación que la de sus contendientes.

En ese contexto, considera que la ponderación del factor competencias fue vulnerado, ya que las preguntas que se le realizaron no fueron cien por ciento encaminadas a evaluarla, pues la última pregunta realizada por el Consejero Presidente fue para cuestionar su residencia de cinco años en Jerez, lo que en su

concepto correspondía a la valoración curricular, no así a la medición de competencias, colocándola en desventaja frente al resto de los contendientes.

Este Órgano Jurisdiccional considera no le asiste la razón por las consideraciones siguientes:

El *Instituto Local* es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones².

Dicha autonomía se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad, sin embargo, sus integrantes están sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la *Constitución* y la ley, ejerza la autoridad competente³.

Ahora, dentro de las atribuciones del Consejo General del *IEEZ*, se encuentra la de expedir las convocatorias necesarias para la realización de sus fines y designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos⁴.

7

En ese sentido, esta autoridad advierte que el procedimiento de integración de los Consejos Electorales Municipales y Distritales, quedó establecido en la Convocatoria que para tal fin aprobó el *IEEZ* mediante acuerdo ACG-IEEZ-015/VII/2020, conforme al artículo 20 del *Reglamento de Elecciones*, estableciendo las diversas etapas de éste, a saber:

- I. **Inscripción de los candidatos.** Etapa que se realizó en línea y de manera presencial; la *promovente* se registró dentro del plazo establecido y se le otorgó un número de control.
- II. **Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, procedió a revisar la documentación y a capturar la solicitud en el sistema de aspirantes, integrando el expediente respectivo.

² Artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

³ Artículo 14, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

⁴ Artículo 23, numeral 1, fracciones IV y XLIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección.** Se revisó el expediente respectivo por el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del *IEEZ*, para revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, comprobando la entrega de documentación completa y no se encontrara en los supuestos de impedimentos establecidos en la Convocatoria para integrar los Consejos Electorales.
- IV. Valoración curricular y entrevista presencial.** Concluida la etapa de revisión del expediente y verificación de los requisitos legales, se incorporó a la *actora* a la lista de aspirantes que accederían a la etapa de “Valoración Curricular y Entrevista”.
- V. Elaboración y observación de las listas de propuestas.** En esta etapa se celebró una reunión con los partidos políticos a efecto de las propuestas de integración de los Consejos Distritales y Municipales y, en su caso, emitan opinión y aporten elementos objetivos debidamente fundados y motivados que estimaran convenientes.
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitiva.** En esta etapa se establecen las fechas en las que se designará a las y los integrantes propuestos previamente por la Junta Ejecutiva del Consejo General del *IEEZ* y remitida por ésta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Partidos Políticos, sometida finalmente a consideración del Consejo General.

En ese tenor, se tiene que el Consejo General del *IEEZ*, emitió la Convocatoria de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable, en la cual se establecieron las etapas del procedimiento de designación de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, llevándolas a cabo conforme a las reglas establecidas.

Por lo expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la *promovente* cuando refiere que se le realizaron cuestionamientos que a su ver no debían hacerse en la etapa de entrevista por haber sido parte de una etapa previa, pues como se ha sostenido, el *Instituto Local* siguió las etapas establecidas en la Convocatoria emitida para designar a los funcionarios de los Consejos Electorales, y los cuestionamientos o preguntas que se realizaron en la

etapa de valoración curricular y entrevista están dentro de su facultad discrecional para determinar la idoneidad de cada aspirante.

Es por ello, que esta autoridad no puede calificar de correctas o apropiadas las preguntas realizadas por la *responsable*, pues corresponde a su arbitrio determinar el grado de competencias relativas al liderazgo, profesionalismo, integridad, negociación, comunicación, trabajo en equipo y observancia de los principios de imparcialidad e independencia de cada aspirante, teniendo la libertad absoluta de cuestionar lo que consideró necesario para advertir los aspectos para determinarlas.

Además, de autos se advierte que no se colocó a la *actora* en una situación desigual o de desventaja frente al resto de los contendientes, y menos que con ello se le hubiera discriminado como lo afirma en su escrito de demanda, pues de los videos de las entrevistas aportadas como prueba⁵, se observa que se le realizaron por parte de los entrevistadores las preguntas encaminadas a evaluar sus conocimientos en materia electoral, así como sus competencias de la misma forma que al resto de los aspirantes.

En ese orden de ideas, *la responsable* no infringió el principio de certeza de los aspirantes por cuestionar aspectos de etapas previas, pues lo cierto es que la *promovente*, al haber cumplido los requisitos legales y presentado la documentación requerida en la Convocatoria, accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como que las preguntas formuladas durante la misma, se encuentran amparadas en la facultad discrecional que posee la autoridad administrativa para determinar la idoneidad de cada aspirante, sin que exista impedimento legal alguno para realizar preguntas relativas a la documentación presentada por los aspirantes.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la *actora* cuando señala que el *acuerdo impugnado* carece de fundamentación y motivación, pues en el mismo se observa que los aspirantes finalmente designados pasaron por las etapas establecidas en la Convocatoria, cumplieron con los requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en la que fueron calificados en diferentes aspectos, mismos que se encuentran ampliamente detallados en el Dictamen de la

⁵ Pruebas técnicas valoradas conforme al párrafo primero del artículo 23 de la *Ley de Medios* que establece: **“Artículo 23.**

Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.” (...)

Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el cual es parte integral del *acuerdo impugnado*⁶.

En dicho Dictamen, se contiene la calificación obtenida, el procedimiento y la valoración de los aspectos calificados de cada aspirante que resultó idóneo para ser designado tanto en el Consejo Distrital como en el Municipal correspondiente al municipio de Jerez de García Salinas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional sostiene que la debida fundamentación y motivación, no se ve afectada en el *acuerdo impugnado* por el hecho de que *la responsable* no realizará un análisis de las razones específicas de quienes no resultaron idóneos a integrar los Consejos Electorales, pues basta señalar las razones por las que lo fueron los perfiles designados.

Ello, al tener en cuenta que sólo en el Municipio de Jerez de García Salinas, los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y la documentación señalada en la Convocatoria, mismos que accedieron a la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, en el Consejo Municipal, fueron sesenta y un aspirantes y en el Consejo Distrital ciento doce aspirantes⁷, por lo que la *autoridad responsable*, no estaba obligada a plasmar el análisis que refiere la *actora* consistente en las razones específicas de quienes no resultaron idóneos para integrar dichos Consejos.

Por ello, resulta claro para esta autoridad que no asiste la razón a la *promovente* cuando afirma que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues en realidad los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, fueron calificados conforme a los valores y condiciones establecidas en la propia Convocatoria y dichos resultados se encuentran asentados en el dictamen, mismo que señala que los ciudadanos designados fueron evaluados satisfactoriamente, con base en su historia profesional y laboral, su apego a los principios rectores de la función electoral, sus aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, su participación en actividades cívicas, sociales y su experiencia en materia electoral.

⁶ Establecido en el acuerdo primero del acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020 que a la letra señala: **PRIMERO:** Se aprueba la designación de Presidentas, Presidentes, Secretarías Ejecutivas, Secretarios Ejecutivos, Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de lo dispuesto en el considerando Vigésimo Séptimo del presente Acuerdo y del Dictamen que forma parte integral del mismo.

⁷ Información visible en las páginas 144 y 420 del Dictamen de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del *Instituto Local*.

En esas circunstancias, es que esta autoridad estima correcta la determinación de *la responsable*, ya que este órgano jurisdiccional no puede sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de ponderación que en uso de su arbitrio y libertad discrecional posee para designar a quienes considere los mejores perfiles para integrar los Consejos Electorales, y que no necesariamente son los mejores evaluados⁸.

5.2.2 El IEEZ, no vulneró el principio de paridad en la integración de los Consejos Electorales que se impugnan.

La *actora*, en su escrito de demanda sostiene que la valoración hecha por las y los Consejeros e integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del IEEZ, se limitó a realizar nombramientos que vulneran el principio de paridad entre los géneros y replica el estereotipo de inferioridad femenina.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no asiste la razón a la *promovente*, por las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se reformó la *Constitución Federal* para establecer el principio de paridad de género⁹, obligando a las autoridades a condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos, de elección popular y de toma de decisiones.

Posteriormente, con las reformas Constitucional y Legal, de seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veinte, en materia de paridad entre los géneros, se reforzó la obligación garante de las autoridades para observar dicho principio en los nombramientos e integración de los órganos electorales, titulares y secretarías en todos los niveles de la función pública, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a los que adiciona el de paridad de género, guíen todas sus actividades y que el actuar sea con perspectiva de género¹⁰.

En ese sentido, el Consejo General del IEEZ, está obligado a integrar los Consejos Electorales Municipales y Distritales para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de forma paritaria.

⁸ Véanse los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-878/2017 Y SUP-JDC-907/2017.

⁹ Reforma al artículo 41 de la *Constitución Federal*.

¹⁰ Reformas realizadas al artículo 41 de la *Constitución Federal* y al artículo 35, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Establecido lo anterior, esta autoridad advierte que contrario a lo sostenido por la *promovente* cuando señala que en dichas integraciones se replica el estereotipo de inferioridad femenina, lo cierto es que los Consejos Electorales referidos se integraron mayoritariamente por mujeres, pues de su totalidad el 64% corresponde al género femenino y el 46% al masculino; de los dieciocho Consejos Distritales, doce presidencias a mujeres y seis a hombres, quince secretarías ejecutivas a mujeres y tres a hombres, cuarenta y una consejerías propietarias a mujeres y treinta y una a hombres, tal como lo señala la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace a los Consejos Municipales, se tiene que treinta y cinco presidencias correspondieron a mujeres y veintitrés a hombres, cuarenta y cuatro secretarías ejecutivas a mujeres y catorce a hombres, ciento treinta y nueve consejerías propietarias a mujeres y noventa y tres a hombres, haciendo evidente que *la responsable* designó mayor número de mujeres en las presidencias y secretarías ejecutivas que de varones.

Ahora, en el caso de los Consejos Municipal y Distrital con sede en Jerez de García Salinas, en las que se encuentran las designaciones impugnadas por la *actora*, se tiene que si bien, ambos Consejos serán presididos por hombres, del total de la integración en ambos Consejos se integró en 70% por el género femenino y en 30% por el género masculino¹¹, quedando conformados en su mayoría por mujeres, porcentajes que se traducen en una integración de siete mujeres y tres hombres, hecho que no contraviene las reglas de paridad de género.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, considera que el *Instituto Local*, observó las políticas de paridad de género establecidas en la ley y en la propia Convocatoria, sin vulnerar el derecho de acceso de las mujeres a cargos de dirección, pues cumplió el principio de paridad en forma general en la integración de los Consejos Electorales en los dieciocho distritos y en los cincuenta y ocho municipios del Estado, así como en lo individual en la integración del Consejo Municipal y Distrital en Jerez de García Salinas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

¹¹ Visible en las páginas 147 y 423 del Dictamen de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del *Instituto Local*.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020 en lo que fue materia de impugnación por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ